

A Y U N T A M I E N T O

D E

UGENA (TOLEDO)

AÑO 2.008

ORDENANZA Núm. 103



**DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS
TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE
VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Aprobada el 11 de noviembre de 2.003

Modificada el 27 de marzo de 2008

Consta de folios

ORDENANZA Nº 103 REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 97 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo**, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Coeficiente de incremento	CUOTA 2009
A) Turismos:	1.290	
De menos de 8 caballos fiscales		16,28
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1.290	43,96
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1.290	92,80
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1.290	115,60
De 20 caballos fiscales en adelante	1.290	144,48
	1.290	107,46
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas		
De 21 a 50 plazas	1.290	153,05
De más de 50 plazas	1.290	191,31
	1.290	
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil		54,54
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1.290	107,46
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1.290	153,05
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1.290	191,31
	1.290	
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales		22,79
De 16 a 25 caballos fiscales	1.290	35,82
De más de 25 caballos fiscales	1.290	107,46

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Coefficiente de incremento	CUOTA 2009
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	1.290	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil .		22,79
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1.290	35,82
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1.290	107,46
F) Otros vehículos:	1.290	
Ciclomotores		5,70
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	1.290	5,70
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1.290	9,77
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1.290	19,54
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1.290	39,07
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1.290	78,15

Artículo 3

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por Recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento u organismo de recaudación.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo** citado, sobre la cuota final del Impuesto se establecen las siguientes exenciones y bonificaciones:

A) Exenciones:

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

B) Bonificaciones.

No se conceden.

Artículo 5

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

- a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.
- b) En el caso de la presentación se procederá al pago de su importe.
- c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 6

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.004 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 27 de marzo de 2.008.

Ugena a, 18 de junio de 2008

VºBº

EL ALCALDE

Manuel Conde Navarro

EL SECRETARIO- Interventor

Joaquín Andrés Muñiz Fernández